

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA – CÓRDOBA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERÍA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ORLANDO MANUEL TOVAR BARBOZA  
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.,  
RADICADO No: 23.001.31.05.002.2021.00283.00

LINK EXPEDIENTE DIGITAL:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j02lcmon\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fj02lcmon%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FORDINARIOS%2F2021%2F23001310500220210028300](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j02lcmon_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fj02lcmon%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FORDINARIOS%2F2021%2F23001310500220210028300)

Revisado el trámite procesal, en ejercicio del control de legalidad oficioso previo a la realización de la audiencia programada para el 25 de agosto del presente año, encuentra el despacho que, conforme a las documentales visibles a página 80 del archivo "07 CONTESTACIÓN COLFONDOS PDF", el actor realizó aportes a las AFP PORVENIR e ING hoy PROTECCION S.A.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el actor pretende se le conceda la ineficacia de traslado del RPMPD al RAIS, con el correspondiente traslado de los fondos, aportes pensionales, y rendimientos financieros, a la administradora COLPENSIONES, considera el despacho que en el presente asunto corresponde integrar a dichas AFP (PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A).

En este sentido se pronunció en providencia del 21 de julio de 2021, emitida por la Sala Primera de Decisión Civil, Familia, Laboral, dentro del proceso radicado No. 23.001.31.05.002.2019-00369.01, folio 300-2020, M.P. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, en la que se indicó lo siguiente:

*A su vez, el artículo 61 del Código General del Proceso en sus incisos 1º y 2º, contempla:*

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados." (negrilla no es del original)*

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería,

**ORDENA:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el NUMERAL SEXTO del auto de fecha 06 de mayo de 2022, por medio del cual se fija fecha para adelantar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se encontraba fijada para celebrarse el día jueves 25 de agosto de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: VINCULAR** a las entidades PORVENIR S.A, y PROTECCION S.A en razón a lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE Y CORRESE TRASLADO** a las entidades PORVENIR S.A y PROTECCION S.A conforme al Decreto 806 de 2020, (ley 2212 del 2022) una vez se surta la notificación traslado de demanda para dichas entidades, se fijará nuevamente fecha y hora para adelantar las audiencias que sean pertinentes.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem. Remítase las copias de ley en formato digital.

Se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda podrá ser realizada tanto por la secretaria del despacho como por la parte demandante, y para dichos efectos se tendrá como válida la primera notificación o mensaje de datos que se remita al correo electrónico de las demandadas, con acuse de recibido; ello a efectos de contabilizar el término para dar contestación a la demanda.

**CUARTO: ORDÉNESE** a PORVENIR S.A y a PROTECCION S.A que, en la contestación de la demanda, remita con destino a este proceso, copia del expediente administrativo del señor ORLANDO MANUEL TOVAR BARBOZA identificado con la CC N° 9.311.330.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

VABM

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a979063d4a212ebb6b94f9b991182d890bb6739186a8107e3c6a5c1c52b612cf**

Documento generado en 12/08/2022 04:38:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**